

Viedma, 17 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.A.C. C/ C.E.V. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-00923-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 05/06/2025 se presenta la Sra. A.C.C., DNI N° 3., con apoderadas de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4 (carta poder -08/04/2025-) a fin de interponer demanda de alimentos a favor de sus hijos menores de edad, T.B.C.C. y T.V.C. contra su abuelo paterno, Sr. E.V.C., DNI N° 1..

El objeto de la presente acción se sustenta en los reiterados incumplimientos alimentarios por parte del progenitor de sus hijos, por lo que a fin de atender las necesidades de sustento y desarrollo, recurre a la primer vía ascendiente paterna (abuelo).

La actora enuncia que desde el cese de la relación sentimental con el hijo del demandado y progenitor de los jóvenes, Sr. C.A.C.E., éste nunca asumió sus responsabilidades en la crianza ni en la manutención de sus hijos. Ante esta situación y las urgentes necesidades de los niños, en el año 2019 pudo concertar con el hoy demandado (abuelo paterno) una prestación alimentaria a favor de sus nietos, en instancias de mediación, por la suma mensual de \$ 4.000. Que con el pasar del tiempo, esta suma fija se volvió irrisoria y a consecuencia del cierre de la instancia de conciliación ante la CIMARC por incomparecencia del abuelo, debió iniciar la presente causa para obtener un aumento de la cuota asumida.

Expone que, sus hijos adolescentes además de sus necesidades vitales necesitan medios económicos para sostener sus estudios, deportes y desarrollar una vida social propia de la adolescencia. La actora asegura que con sus escasos recursos obtenidos de su ocupación como empleada

doméstica, no logra cubrir todos los gastos de sus hijos y la única ayuda que recibe, es la insignificante suma de dinero que le aporta el abuelo paterno. El aumento que pide, lo sustenta en las necesidades actuales de los jóvenes con las posibilidades económicas del abuelo, conforme al principio de solidaridad.

Denuncia que el demandado se desempeña laboralmente en la “Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina” (UOCRA), desconociendo cuáles son sus ingresos reales.

Entre otros hechos relatados, la actora solicita como cuota alimentaria a favor de sus hijos un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) o un porcentaje de los haberes del demandado (deducidos los descuentos de ley y con más el Salario Anual Complementario – SAC -) que cubra dicha suma, en ambos casos que no sean inferior a \$ 250.000. Asimismo, pide el 50 % de los gastos extraordinarios que demanden el bienestar de los dos adolescentes.

Como alimentos provisorios, solicita el monto equivalente al 20 % de los ingresos que percibe el accionado como empleado de la UOCRA.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio con imposición de costas a la contraria.

II) En fecha 19/06/2025 se tiene por presentada la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en conformidad al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley 4199.

III) Al Sr. E.V.C. se lo notifica del traslado de la demanda y documental, el día 13/06/2025. Vencido el plazo para contestar demanda, no se presenta a autos para alegar su verdad de los hechos, ejercer el derecho de defensa ni para colaborar con el proceso.

IV) Se celebra Audiencia Preliminar (art. 46 del Código Procesal de

Familia) en fecha 07/08/2025, a la que sólo comparece la actora junto a su defensora oficial. Se proveen las pruebas y se establece el plazo del período probatorio en 30 días.

V) Con la providencia de fecha 08/08/2025 se fijan los alimentos provisorios que deberá abonar el abuelo paterno, en la suma que representa el 10 % de los haberes mensuales que percibe como empleado de la UOCRA, suma que no podrá ser inferior al 30 % del SMVM mensual, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC. Dichas sumas serán descontadas y depositadas por la empleadora del 1 al 10, en la cuenta judicial. Del mismo modo, se dejan sin efecto con esta medida cautelar, la cuota oportunamente homologada en la causa C.A.C. S/HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (F), Expte. N°. VI-07102-F-0000. Obra notificación al abuelo en fecha 13/11/2025, mediante cédula al domicilio real, quedando consentida la providencia.

VI) Producidas las pruebas, la parte actora presenta su alegato y contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Posteriormente, se llama autos para dictar sentencia en fecha 13/02/2026, providencia que goza de firmeza.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente, el procedimiento previsto por los arts. 50 y 115 a 121 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. d) y 10 inc. f) del CPF.

2) Con las constancias de las partidas de nacimientos acompañadas en la demanda, pueden comprobarse las legitimaciones activa y pasiva, atento que la persona demandada es el progenitor del ascendiente directo de los adolescentes, a favor de quienes la actora reclama los presentes alimentos.

De esta forma, queda acreditada la legitimación activa conforme al art. 116 inc. a) del Código Procesal de Familia y la legitimación pasiva conforme al art. 668 del Código Civil y Comercial, para el inicio y continuidad de la causa.

3) A fin de introducir la cuestión de la obligación alimentaria reclamada a los abuelos, corresponde señalar que son ambos progenitores los que deben asumir prioritariamente los alimentos de sus hijos, como derivación propia de la responsabilidad parental. Es decir que, certificados los vínculos filiales, es necesario determinar la prestación alimentaria que está a cargo de los adultos responsables de sus hijos en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial (en lo sucesivo CCyC).

Así, el artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

La obligación alimentaria de los progenitores se extiende, en principio, hasta que sus hijos cumplan 21 años de edad, excepto que el obligado acredite que su hijo/a mayor de edad cuenta con los recursos suficientes para sustentarse de forma independiente.

En virtud del art. 659 del CCyC, la jurisprudencia y doctrina, no es necesario agotar todos los medios de prueba para demostrar las necesidades de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), cuyo amplio contenido está enunciado en la norma.

Asimismo, con fundamento en la integralidad y operatividad de los

derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (en particular lo dispuesto por su art. 27) corresponde asegurar las condiciones necesarias para el máximo desarrollo integral de NNA. En su carácter de sujetos plenos de derecho, debe garantizarse el efectivo goce y ejercicio de tales prerrogativas, orientando toda decisión conforme al principio del interés superior del niño (art. 3), el cual prevalece frente a los intereses de las personas adultas involucradas.

Se realiza una interpretación y aplicación armónica de las normas internas con los tratados de derechos humanos a los que nuestro Estado Nacional es parte, conforme al diálogo de fuentes que reconocen los arts. 1° y 2° del CCyC. Máxime, cuando nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los tratados de derechos humanos que son enumerados en el art. 75 inc. 22 y a los que se incluyan en el futuro.

De esta manera, el art. 27 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” (CDN), reconoce el derecho de todo NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Y así enumera con distintas fórmulas la obligación de “...los padres u otras personas encargadas del niño...” para que dentro de sus posibilidades y medios económicos le brinde las condiciones de vida necesarias para su desarrollo (inc. 2); también habla de “...los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho...” (inc. 3) y “... el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...” (inc. 4).

El art. 668 del CCyC contempla la posibilidad de reclamar alimentos a los abuelos en el mismo proceso en que se acciona contra el progenitor obligado o bien, en un proceso autónomo. Esta norma se ubica en el Capítulo 5 del código, relativo a los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental y condiciona su procedencia, a la acreditación

verosímil de las dificultades del actor para obtener la prestación alimentaria del progenitor obligado, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo referido al parentesco.

Se sigue la doctrina que entiende que el CCyC recepta en el art. 668 la teoría de la subsidiariedad relativa de la obligación alimentaria de los abuelos con sus nietos menores de edad, teniendo lugar cuando se acredita el incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación por parte de sus progenitores, principales obligados por aplicación del art. 638 (derivada de la responsabilidad parental).

En el caso bajo examen, la actora optó por un proceso de reclamo directo al abuelo paterno, a fin de solicitar el aumento de la prestación alimentaria acordada oportunamente, alegando además, la imposibilidad de percibir mensualmente la cuota alimentaria del progenitor de sus hijos.

Cabe señalar, que los deberes emergentes de la responsabilidad parental son irrenunciables. En consecuencia, la acción dirigida contra los abuelos debe analizarse con criterio restrictivo y atendiendo estrictamente a los presupuestos legales de procedencia, que en el eventual caso de ser adultos mayores se encuentran protegidos como un grupo vulnerable conforme a la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” (ratificada en 2017 por Argentina a través de la Ley 27.360 y, en noviembre de 2022 se le otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) en concurrencia con la vulnerabilidad de los NNA (las cuales deben ponderarse).

En esta situación, se impone la interpretación y aplicación de la normativa conforme al interés superior de los NNA, entendidas como las personas más vulnerables frente a los intereses de los mayores sumado al principio de solidaridad familiar.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes.

Así, queda absolutamente claro que los primeros obligados son los progenitores, pero frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, o bien ante la demostración de la insuficiencia de la cuota percibida se acude a los ascendientes, con flexibilización de las exigencias procesales y por ende y bajo los supuestos referidos, la extensión de la obligación alimentaria a los ascendientes, está más vinculada con las características de la obligación derivada de la responsabilidad parental y posee notables diferencias con los alimentos debidos entre los parientes.” (STJRNS1, Se.16/18 J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION).

En este aspecto, podemos concluir que los abuelos se encuentran más comprometidos a brindar alimentos a sus nietos por la proximidad de su parentesco frente a otros parientes con mayor lejanía en el vínculo (art. 537 del CCyC), pero no por ello vamos a igualarlos a la responsabilidad parental que pesa sobre el progenitor que incumple sus obligaciones.

Se sigue de aquello, que el contenido de su obligación se encuentra contemplado en el art. 541 y no en el art. 659 (impuesta a los progenitores), por lo que “...comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la reciben en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si la persona es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”.

Otro concepto a detallar, es el reconocimiento como aporte económico de quien ejerce las tareas de cuidado (art. 660 del CCyC), que en su gran mayoría se encuentra a cargo de la mujer progenitora que reclama el aporte dinerario.

En sintonía con este concepto, la Opinión Consultiva OC N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (12/06/2025) analizó en qué medida los estereotipos negativos de género y la distribución inequitativa del cuidado de los hijos, constituyen un obstáculo a los derechos de las mujeres que asumen esta carga sea en forma exclusiva o en su mayor tiempo (distribución desigual de tareas de cuidado).

Además, esta opinión consultiva cita las conclusiones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el análisis regional para América Latina del Convenio N° 156, referido a trabajadores con responsabilidades familiares: “El tiempo dedicado a las tareas que implican los cuidados - limpieza, gestión de traslados y turnos médicos, preparación de comidas, compras y crianza, entre muchas otras- se traduce en menos tiempo de las niñas y las mujeres para estudiar, menores posibilidades de insertarse plenamente en el mercado de trabajo, ingresos más bajos, empleos más precarios, menor acceso a la seguridad social contributiva y peor calidad de vida...”

Por todo ello, además, se aborda la cuestión en el marco de la perspectiva

de género cuya interpretación y aplicación del principio es imperativa cuando se verifican asimetrías de poder en las relaciones familiares.

Lo anterior se dispone por manda de nuestra Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, la Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.

4) Ya descripto el marco jurídico, se da paso a la valoración de las pruebas producidas cuyos resultados aportan el conocimiento de los siguientes hechos/datos:

- **Documental:** se verifica en fecha 26/02/2025 el acta de cierre de la mediación instada por la actora al abuelo paterno de sus hijos adolescentes (por su incomparecencia), cuyo objeto era el aumento de la cuota alimentaria previamente acordada. Atento la fecha de cierre de la instancia prejudicial y la interposición de la demanda, el reclamo se encuentra dentro del plazo previsto por el art. 669 del CCyC (6 meses).

Consta el acuerdo suscripto entre las partes para la prestación alimentaria del abuelo a favor de sus nietos T. y T., por la suma de \$ 4.000 para ser abonada en dos cuotas iguales de \$ 2.000 en forma quincenal, con un incremento semestral del 10 % de la última cuota vigente (acuerdo de fecha 18/03/2019, homologada el 20/05/2019).

Con los DNI y partidas de nacimientos de los jóvenes, se verifica que T.V.C., DNI N° 5. nace el día 30/12/2010 (hoy tiene 15 años de edad) y T.B.C.C., DNI N° 4. nace el día 22/10/2008 (tiene 17 años), ambos con doble filiación inscripta a nombre de la Sra. A.C.C., DNI N° 3. (actora) y

del Sr. C.A.C.E., DNI N° 3..

- De los **informes producidos**, puede comprobarse que el abuelo demandado se encuentra en actividad laboral, bajo la dependencia de la UOCRA (tal como lo afirmaba la actora en la demanda), y de los recibos de sueldo acompañados por su empleadora, presenta una antigüedad en su puesto de trabajo desde el 04/05/2004 en la Seccional Viedma. De los mismos recibos de sueldo, surge que lo depositan en el Banco La Pampa y para el haber de Agosto/2025 se liquidó un bruto de \$ 1.710.720, un neto de \$ 1.349.850, obra el descuento por cuota alimentaria de \$ 12.552,87 además de los descuentos de ley y cuota sindical (informes adjuntos el 18/08/2025 y 05/11/2025).

Ahora bien, tanto el informe de Anses (recibido el 18/09/2025) como el de ARCA (30/09/2025) indican que el demandado no registra beneficio previsional alguno ni inscripciones como contribuyente.

En fecha 25/08/2025 se incorpora informe del Banco Central de la República Argentina donde se enumeran las entidades financieras que opera el demandado, entre ellas: Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario S.A., Banco de La Pampa Soc. Econ. Mixta, Mercado Pago, Banco Cetelem Argentina S.A., y con fecha de alta y baja los siguientes: Banco Patagonia S.A., Banco Credicoop Cooperativo Ltda., Iudu Compañía Financiera S.A.

Se pudo comprobar que el accionado, además de contar con ingresos mensuales de su empleo formal, cuenta con capacidad patrimonial porque aparecen informados por el Registro Nacional del Automotor que el mismo posee en calidad de único titular, dos motocicletas: marca Corven, modelo Mirage 110 (año 2010) y otra, marca Motomel, modelo Custom 150 (año 2008), informe ingresado el 06/11/2025.

Obra vinculación de cuenta judicial informada por el Banco Patagonia S.A. en fecha 27/08/2025 (cuenta n° 2., cbu n° 0.).

- La **pericia socioambiental practicada en el domicilio de la parte actora**, cuyo informe ingresa al sistema el 02/12/2025, realiza las siguientes observaciones: la Sra. A.C.C. de 34 años de edad se encuentra en unión convivencial y convive además con sus cuatro hijos (T. de 16 años, T. de 14 años, S. de 11 años y V. de 1 año). El aumento de prestación alimentaria es en representación de sus dos primeros hijos.

Los escasos ingresos que obtiene, son provenientes de su trabajo como personal doméstico en casas particulares (formal e informal), además, administra la asignación universal por hijo y la prestación alimentar. Sus ingresos se complementan con los de su compañero, que es propietario de dos taxis de los cuales maneja uno por 4 horas diarias.

Su vivienda consiste en una construcción que la misma actora construyó en el contrafrente de un terreno de su propia madre. Sin perjuicio del reguardo a sus moradores, la vivienda presenta dimensiones reducidas por lo que busca ser adjudicataria de algún plan municipal o provincial.

En relación a la asistencia de salud, ante la ausencia de cobertura social recurren a las atenciones de la salud pública, encontrándose afectada su actual pareja con insuficiencia cardíaca y su hijo T., transita un proceso terapéutico con una profesional psicóloga.

Enuncian los gastos comunes que poseen sus hijos adolescentes, entre los que enumera botines para fútbol, indumentaria propia de cada club, cortes de pelo, celular prepagos, cuota del viaje de egresados del más grande y los traslados para el tratamiento terapéutico de T..

Se expresa en el informe, que la actora se ocupa en forma exclusiva del cuidado de sus hijos, que el progenitor se ha desentendido de ello, que para

afrontar la ausencia en la asunción de la crianza el mismo abuelo paterno acordó con la actora una cuota alimentaria para el sustento de sus nietos.

En la entrevista mantenida con los profesionales actuantes, la actora asegura no impedir el contacto de los hijos con su progenitor, pero se lo negaba cuando éste acudía a buscarlo en un estado bajo los efectos de las drogas que consumía. Sobre la relación de los jóvenes con la familia ampliada paterna, aclara que el más grande de ellos (T.) tiene contacto asiduo con ellos, en cambio, el más chico (T.) no tiene esta misma relación, por lo que desde sus 7 años le pidió a su progenitora el cambio de apellido.

Entre las actividades de los adolescentes, mencionan: T. cursa 4° año en el establecimiento educativo, con buen rendimiento académico y juega al fútbol en el Club Boulevard más los partidos de la Liga. T., concurre al 2° año en otro establecimiento educativo, asiste a clases de fútbol en los Clubes Almirante Brown y La Armonía, y asiste a terapia una vez en la semana.

Como conclusión profesional, señalan que la actora se encuentra sobrecargada en sus responsabilidades parentales contando sólo con la ayuda de su entorno familiar más cercano. Sugieren que el demandado dé un pronto reajuste alimentario, a fin de que sea compensatorio del trabajo de cuidado materno, promoviendo que sus nietos puedan continuar su crecimiento con la mayor cantidad de recursos que ambas redes puedan garantizarles para su acceso a derechos consagrados.

Por otra parte, se advierte que la actora agotó todos los medios disponibles para que el accionado pueda someterse a la pericia socioambiental, sin embargo, el órgano profesional encargado (CIF) informa que el mismo nunca se presentó a las dos citas convocadas.

- Finalmente, puede cotejarse con la **prueba instrumental y causas**

vinculadas, los siguientes datos:

a) autos C.A.C. Y C.E.V. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME, Expte. N° VI-07102-F-000, en fecha 20/05/2019 se dicta sentencia homologatoria del acuerdo concertado entre la progenitora de los jóvenes y el abuelo paterno, consistente en: como prestación alimentaria el Sr. C. colaborará económicamente con la crianza de sus nietos, con una suma fija de \$ 4.000, que será abonada en dos cuotas iguales de \$ 2.000 en forma quincenal los días 5 y 20 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial. Dicha prestación tendrá un incremento semestral del 10 %, tomándose la cuota anterior para el cálculo.

Consta como último informe agregado el día 27/02/2026 por parte de UOCRA (empleadora del alimentante), donde señala que ha depositado en la cuenta judicial las sumas de \$ 217.523,88 el 08/01/2026 y \$ 147.913,92 el 09/02/2026. Estas sumas coinciden con los movimientos de la cuenta judicial que ha sido vinculada a los presentes autos. De ello se colige que dichas transferencias son en cumplimiento de la cuota provisoria ordenada en esta causa.

b) C.A.C. C/ C.E.C.A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01360-F-0000 hubo acuerdo entre los progenitores de los jóvenes que fuera homologado por sentencia de fecha 18/06/2014. El acuerdo concertado consiste en que el Sr. C.E. (progenitor) se compromete a abonar a favor de sus hijos menores de edad, la suma de \$ 1.000 mientras se encuentre desempleado, pagadera del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial. Se compromete para el caso de conseguir trabajo en relación de dependencia que aportará el 25 % de los haberes que perciba, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del SAC, con más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, mediante retención de sueldo y transferida por la empleadora.

Al día de la fecha, en la citada causa obra liquidación de alimentos

devengados y reclamados por la actora como impagos, por el período del 11/05/2014 al 30/10/2025 (con más intereses) descontando sólo algunos meses de los años 2014, 2015 y 2016 por los que imputa pagos parciales.

Asimismo, verificados que fueran los movimientos de la cuenta judicial, se observa que los últimos ingresos informados datan del 11/12/2025 por \$ 98.368, del 13/01/2026 por \$ 125.530 y del 11/02/2026 por \$ 618.091,20 por parte de la Anses (beneficios de la seguridad social), no así respecto del principal obligado al pago.

c) Por último, traigo en el análisis de la conflictiva familiar los autos caratulados C.A.C. C/ C.E.C.A. S/ NOMBRE (SUPRESIÓN DE APELLIDO), Expte. N° VI-00713-F-2024, que por haber tramitado en esta Unidad Procesal no puedo desconocer. Allí, el hijo menor T.V.C. obtiene la supresión del apellido paterno C. y adiciona como único apellido el materno C., por encontrarse justificados los motivos que dieron lugar a la medida dispuesta, garantizando el derecho humano de la identidad (sentencia del 21/08/2025). De esta manera, me expidiré en lo sucesivo con el nuevo nombre del joven: T.V.C., en virtud que ya ha sido inscripta la rectificatoria en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas según informe de fecha 18/11/2025.

De estas mismas actuaciones, surge que el progenitor de los adolescentes se encuentra alojado en la Granja del Padre Luis por sus adicciones, atravesando cambios positivos en su vida.

- En los alegatos, la parte actora a través de su defensa oficial y luego de exponer sus probanzas, considera que ha quedado demostrado la absoluta ausencia de participación activa del progenitor de los jóvenes en su crianza. Que la actora asume en soledad la carga económica y emocional de sta crianza, por lo que ratifica lo solicitado en la demanda.

- Finalmente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al contestar vista, se expide en forma coincidente con los términos de la demanda y con los mismos alcances. Advierte el acuerdo homologado entre la progenitora y el abuelo paterno sobre el aporte de alimentos a favor de los nietos, cuya cuota alimentaria entiende ha quedado desactualizada por los procesos inflacionarios, la realidad fluctuante del país y la edad de los jóvenes. Tampoco el accionado se ha presentado en autos para hacer valer sus derechos, pese a estar debidamente notificado del inicio de la causa.

Por lo expuesto, considera que se han acreditado las circunstancias de hecho y objetivas para dar lugar a la modificación del acuerdo vigente, conforme a las nuevas necesidades de los adolescentes y la insuficiencia de la cuota percibida. Todo ello, porque el obligado principal se ha desentendido de sus obligaciones parentales y la progenitora es quien realiza todos los esfuerzos posibles a efectos de contar con ingresos propios.

5) De las constancias del expediente, se pudo comprobar que el abuelo paterno posee capacidad económica, se encuentra con trabajo formal y resulta eficiente la percepción de la cuota alimentaria provisoria, por retención de haberes, lo que resulta en favor del interés superior de los jóvenes T. y T..

En relación a la conducta procesal de las partes, es posible advertir que la actora agotó los medios para acreditar los hechos alegados mientras que el accionado siquiera concurrió a contestar demanda, tampoco colaboró con el proceso faltando a la audiencia preliminar y a la cita convocada por el Servicio Social del Poder Judicial para poder practicar la pericia socioambiental en su domicilio.

Es menester recordar que en los procesos del fuero de familia, en especial el de alimentos a favor de los NNA, prima el principio de la carga dinámica

de las pruebas, encontrándose en la parte alimentante la situación mejor posicionada para asumirla.

Por todo ello, pueden confirmarse los hechos pertinentes y lícitos alegados por la actora en su demanda, ante la falta de contestación y ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, conforme a la presunción de verdad que enuncia el art. 328 del Cód. Proc. Civil y Comercial de Río Negro (CPCC). Muchos de estos hechos, fueron confirmados por las restantes pruebas producidas que los sustentan.

El abuelo demandado tampoco aportó pruebas acerca de su edad, su forma de vida, situación de salud, condiciones habitacionales (no facilitó la pericia socioambiental), etc., todas conductas que reflejan con su omisión la falta de colaboración con el proceso cuyo objeto son los alimentos de sus nietos (art. 710 del CCyC sobre la carga dinámica de las pruebas, y art. 6 del CPF que refiere a los principios relativos a la prueba).

A fin de admitir la obligación alimentaria de los ascendientes (abuelos) en forma subsidiaria del principal obligado que es el progenitor de los jóvenes, se ha constatado que éste no ha cumplido voluntariamente con las cuotas alimentarias que acordó en la causa correspondiente, existiendo una liquidación pendiente de pago.

Esta conducta del progenitor y su abstención al aporte dinerario para la manutención de sus hijos menores de edad, da lugar en forma sustancial a que prospere el reclamo contra el abuelo paterno, conforme el art. 668 del CCyC y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro precedentemente expuesta. Ello, además de considerar que el mismo ha asumido esta obligación con el acuerdo que actualmente debe actualizarse, conforme a las reales necesidades de sus nietos.

Aquel comportamiento del progenitor, constituye una forma de violencia

contra la madre de sus hijos que se manifiesta en la limitación de los recursos económicos para poder llevar una vida de nivel adecuado, a la misma vez que limita su capacidad laboral (indisponibilidad de su tiempo por el cuidado exclusivo), su desarrollo profesional, personal y en los demás proyectos de vida. Como consecuencia de esta situación, es imperativo garantizar la tutela judicial objetiva que, en particular, respecto de las mujeres prevé el marco jurídico convencional – constitucional.

No es posible evaluar la ponderación de eventuales vulnerabilidades del accionado frente a la propia de sus nietos como adolescentes protegidos, a fin de garantizar los derechos convencionales, porque no consta en la causa la edad del adulto. Nótese que para ser considerado “adulto mayor” en los términos de la citada Convención, debe poseer al menos 60 años de edad (art. 2) y no es suficiente la condición de “abuelo”. Suma lo anterior, el informe suministrado por la Anses donde se detalla que el demandado no goza de beneficios previsionales que hacen suponer para los beneficios contributivos la edad jubilatoria (65 años el hombre) u otra condición vulnerable que habiliten otros beneficios no contributivos.

Por todo lo expuesto, corresponde presumir que el abuelo paterno no reúne la edad jubilatoria referida. Aclaro que, en el caso de los varones la edad jubilatoria es superior a la edad mínima establecida para la protección convencional. No obstante, ante la ausencia de prueba respecto de su edad y demás condiciones personales —cuya acreditación le incumbía por la carga probatoria—, las consecuencias de tal omisión deben ser soportadas por su parte.

En cualquier caso, aun cuando hipotéticamente correspondiera ponderar una situación de vulnerabilidad en su favor, debe prevalecer el interés superior del niño, conforme lo establece el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras se asegure que el abuelo no caiga en

indigencia por afrontar la cuota alimentaria. Condiciones del abuelo que no están alegadas ni probadas por el accionado que no ejerció su derecho de defensa ni colaboró con el proceso, dejando por consentido los hechos afirmados por la actora, a las pruebas concretas y presunciones de ley.

En este sentido, la vulnerabilidad del niño/adolescente se encuentra atravesada por su etapa evolutiva, su dependencia material y emocional y la imposibilidad de procurarse por sí mismos los medios indispensables para su bienestar, lo que justifica una protección preferente cuando se trata de asegurar derechos básicos como la alimentación, la salud, la educación y una vida digna.

Por todo lo expuesto, encuentro razonable modificar la prestación alimentaria oportunamente acordada en favor de los jóvenes, a cargo del abuelo paterno con carácter subsidiario, en tanto sus responsabilidades nacen ante el incumplimiento del principal obligado, su propio hijo (progenitor de los nietos).

6) El alcance de la cuota alimentaria a disponer de esta manera, tendrá el contenido reclamado por la misma actora con sustento en el art. 541 del CCyC, ya descripto en el Considerando 3) de la presente.

En autos quedó demostrado que es la progenitora quien ejerce en forma continua el ejercicio del cuidado de sus hijos menores de edad y afronta los gastos cotidianos con su sobreesfuerzo, sin obrar prueba acerca del aporte alimentario del progenitor, a pesar de los escasos recursos económicos de aquella.

La cuota originalmente acordada entre las partes (progenitora – abuelo) en el año 2019 (\$ 4.000), hoy incrementada conforme al porcentaje del 10 % semestral, se encontraría cerca de los \$ 179.221 (según la calculadora oficial de inflación publicada en la página web del INDEC –

https://www.indec.gob.ar/ftp/calculadora_ipc/calculadora-actualizado.html

-) monto considerablemente inferior al último tramo de la canasta de crianza (niños de entre 6 y 12 años: \$ 607.848) y de la canasta básica de \$ 440.226 (Canasta Básica de Alimentos -CBA- que se amplía con la inclusión de bienes y servicios no alimentarios - vestimenta, transporte, educación, salud, etcétera – según mes de Enero/2026).

De allí, que la cuota vigente necesita ser aumentada en conformidad a lo solicitado por la actora en su demanda, contando con el aval de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. No sólo por el principio de congruencia sino también, porque se concluye que la nueva cuota alimentaria a cargo del abuelo será a favor del interés superior de los jóvenes por la mayor aproximación a los datos oficiales enunciados en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, como los términos de la demanda cuantifican la cuota pretendida en un (1) SMVM o en el porcentaje sobre los haberes del abuelo que comprenda dicha suma, a la vez que no sean inferior a \$ 250.000 al momento del inicio de la acción (05/06/2025), en virtud de contar el alimentante con trabajo formal, se opta por ordenar un porcentaje de su sueldo con más el SAC correspondiente (favoreciendo la efectividad de la medida).

Así, del cálculo matemático de la regla de tres simple conforme a los parámetros solicitados por la actora, se deduce que el valor de un (1) SMVM al mes de marzo/2026 es de \$ 352.400 (Resolución N° 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el SMVM), lo que representa un 23 % del salario bruto del alimentante (tomando como regla que el 10 % en concepto de alimentos provisorios, según última transferencia del empleador a la cuenta judicial fue de \$ 147.913,92).

De esta manera, corresponderá a cargo del Sr. E.V.C. abonar a favor de sus nietos T.B.C.C. y T.V.C. los alimentos consistentes en la suma equivalente

al 25 % de sus haberes como empleado de la UOCRA, deducidos los descuentos de ley y con más mismo porcentaje sobre el SAC. Dicho monto será retenido de sus haberes del 1 al 10 de cada mes y será transferido a la cuenta judicial, a cargo del empleador (UOCRA). Se dispone que dicha cuota alimentaria no será inferior al valor de un (1) SMVM vigente en el mismo período.

Asimismo, se dispone que el demandado deberá abonar el 50 % de los gastos extraordinarios que previamente informe de manera fehaciente la actora.

Se autoriza a la Sra. A.C.C., DNI N° 3. para percibir la prestación alimentaria a su sola presentación en la sucursal correspondiente de la entidad bancaria, donde se encuentra abierta la cuenta judicial. A sus efectos, corresponde comunicar la resolución a la UOCRA Seccional Viedma (empleador del abuelo alimentante) y al Banco Patagonia S.A. mediante oficio de estilo.

Finalmente, corresponde aclarar que la decisión adoptada no vulnera el principio de congruencia, en tanto la judicatura se encuentra obligada a resolver de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas vigentes al momento del dictado de la sentencia. Asimismo, al hallarse comprometidos derechos fundamentales de personas adolescentes, impone al órgano jurisdiccional el deber de brindar una respuesta oportuna y eficaz, evitando dilaciones indebidas o excesivos rigorismos formales que pudieran frustrar o poner en riesgo la plena satisfacción de tales derechos.

7) En virtud de la liquidación de alimentos adeudados que tramitan contra el principal obligado, el progenitor C.A.C.E. (Expte. N° VI-01360-F-0000) y en el supuesto de lograr el cumplimiento en forma regular de la cuota alimentaria a favor de sus hijos, resultando esta misma suficiente al desarrollo integral de los mismos, se hace saber al abuelo paterno que

tendrá la facultad de pedir el cese o disminución de la prestación alimentaria dispuesta, por el carácter subsidiario de su obligación.

Del mismo modo, se hace saber a la progenitora que la presente sentencia obliga en forma subsidiaria al abuelo paterno de sus hijos, lo que significa que éste no es garante de su propio hijo (progenitor) ni asume en forma automática esta obligación.

En consecuencia, se conmina a la progenitora a instar las acciones pertinentes para que sea el mismo progenitor de sus hijos quien asuma el deber alimentario, por ser obligaciones primarias que derivan de la responsabilidad parental mientras los adolescentes no se hayan emancipado o cumplido la mayoría de edad (art. 638 y 646 del CCyC).

La doctrina ha recordado: “Por eso hay que aclarar que la regla de la flexibilidad de formas y procedimientos que introduce el artículo 668 del CCyC no contradice la subsidiariedad sustancial” (MOLINA DE JUNA, Mariel F. “ALIMENTOS. TEORIA GENERAL. FUENTES. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”. Tomo I. Rubinza Culzoni Editores, año 2025, página 397).

8) Finalmente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interpelación fehaciente al obligado (arts. 548, 669 del CCyC y art. 115 del Código Procesal de Familia). Para ello, se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

9) Respecto de las costas, atento al resultado y la naturaleza de la cuestión, se aplica el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y en conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A.C.C., DNI N° 3., aumentando la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. E.V.C., DNI N° 1. (abuelo paterno) a favor de sus nietos menores de edad <.s.#.I.V.C., DNI N° 5. y T.B.C.C., DNI N° 4., en la suma equivalente al 25 % de sus haberes como empleado de la UOCRA, deducidos los descuentos de ley y con más mismo porcentaje sobre el SAC. Dicho porcentaje nunca será inferior al valor de un (1) SMVM vigente para el mismo mes.

Asimismo, el abuelo paterno deberá abonar el 50 % de los gastos extraordinarios que previamente informe la actora por cualquier medio fehaciente.

II.- La cuota alimentaria será transferida del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos n° 2., cbu n° 0. y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., por parte del empleador del Sr. E.V.C. (previa retención de haberes) para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. A.C.C.. A tales efectos, líbrense sendos oficios a la UOCRA (Seccional Viedma) y a la entidad bancaria (art. 120, CPF) a cargo de parte.

III.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios.

IV. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 8).

V.- Hacer saber al abuelo paterno que, la obligación alimentaria ordenada lo es en carácter subsidiario del progenitor de los jóvenes, por lo que ésta subsiste mientras el principal obligado se mantenga como incumplidor alimentario, pudiendo pedir el cese o disminución en el caso contrario.

VI.- Hacer saber a la actora que, tiene a disposición las acciones pertinentes contra el progenitor de sus hijos para que asuma las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental que ostenta.

VII.- Imponer costas al alimentante, Sr. E.V.C. (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 Ley G N° 2.212). Hacer saber al condenado en costas, que deberá depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.

VIII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma y al demandado al domicilio real (arts. 120 y 121 inc. G del CPCC) a cargo de laparte actora.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA